

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de Octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE		POCOLTEMPO LTDA
DEMANDADO		INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -ISS
RADICADO		05001 33 33 024 2013 0083300
ASUNTO		RECHAZA PRETENSIONES E INADMITE LA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda que instaura la empresa **POCOLTEMPO LTDA** obrando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** , consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

2. La demanda fue presentada **el 10 de septiembre de 2013**, previa admisión de la misma el despacho considero procedente inadmitirla y exigir los requisitos formales indicados en el auto del 18 del mismo mes y año.

3. La parte demandante mediante escrito a folios 53 y siguientes allega documentación con el fin de cumplir los requisitos.

4. Por otro lado, previo a decidir sobre la admisión, advierte esta judicatura del estudio de las pretensiones indicadas (fl 53), que la parte actora solicita la nulidad de la Resolución N° 0178 del 01 de agosto de 2013, "*por medio de la cual se resuelve la solicitud de terminación de un proceso y levantamiento de medidas cautelares*" y el Auto N° 23.852 del 21 de agosto de 2013, por medio de la cual se liquidan honorarios, ambos proferidos por el ISS dentro del proceso de cobro coactivo radicado 990527001.

En efecto, es importante recordar lo previsto por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, canon que se encuentra dentro del compendio normativo que regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 101 Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.”

Observa el juzgado que los dos actos administrativos demandados y señalados en el aparte anterior, claramente resuelve una solicitud realizada por la parte ejecutada y liquidan honorarios, tal como se desprende de los folios 3 a 18 y 22, lo que demuestra que los citados actos no son de aquellos de los enunciados por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no corresponden dentro del proceso de cobro a aquellos que deciden las excepciones a favor del deudor, ni los que ordenan llevar adelante la ejecución, ni los que liquidan el crédito; aspecto del cual se desprende que la Resolución N° 0178 del 01 de agosto de 2013 y el Auto N° 23.852 del 21 de agosto de 2013 no son susceptibles de control judicial, esto es, no pueden ser demandados como se pretende en el sub -judice, lo que comporta el rechazo de dichas pretensiones .

5. Corolario de ello, la demanda se admitirá solo contra la Resolución N° 0308 del 21 de agosto de 2013 por medio del cual se practica la liquidación del crédito, por ser un acto enjuiciable ante esta jurisdicción de conformidad con la norma previamente transcrita.

6. Del mismo modo, en relación al requisito de arancel judicial, esta agencia judicial encuentra que la parte actora allega comprobante de pago sobre el referido arancel (fl 56). Sin embargo, se advierte de la consignación aportada como prueba del acatamiento a la obligación asignada, que el valor pagado, no corresponde al 1.5% de las pretensiones dinerarias que resultaría de la pretensión frente a la cual se admitió la acción, esto es la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de ciento veinte millones seiscientos treinta y ocho mil novecientos treinta y un pesos (\$120.638.931), correspondiendo la suma a sufragar por el tributo, al monto de un millón ochocientos cinco mil quinientos treinta y tres pesos (\$1.805.533). En consecuencia, no obstante de haberse inadmitido el presente medio de control por auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, se considera pertinente INADMITIRLA de nuevo, de conformidad con el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para que en el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, la parte demandante cumpla con el requisito de arancel judicial, de lo contrario se rechazara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** las pretensiones de nulidad frente a la Resolución N° 0178 del 01 de agosto de 2013, y el Auto N° 23.852 del 21 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2. INADMITIR NUEVAMENTE** la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva. Si así no lo hiciera, se rechazará.
- 3. Personería.** Se reconoce personería a la abogada en ejercicio la Dra. **NANCY ANDREA AGUDELO PALACIO** portadora de la T.P. 187.682 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO